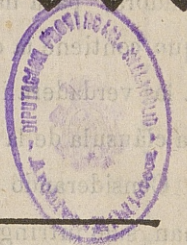


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Diciembre de 1867.

Gaceta del 18 de Diciembre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de Grandas de Salime y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo ha seguido Manuel Monasterio con Antonio Blanco y Monteserin sobre disolucion de una compañía; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1862 Manuel Monasterio y Antonio Blanco otorgaron escritura pública que fué registrada en el de la Propiedad, y que en ella dijeron que el primero estaba poseyendo en dominio útil una casería en término de Fontela, por la que pagaba el cánón anual de seis minas de centeno á D. Manuel

Valledor, señor del dominio directo, cuya casería se hallaba mal cultivada por falta de brazos, en razon á que él estaba achacoso y no tenia mas familia que su mujer y una niña de tres años: considerando que valdria el dominio útil de dicha casería á lo mas 600 rs. que tambien tenia el mismo los semovientes y muebles que expresaron, y regulaban en 540 rs.; de suerte que todo su haber ascendia á 1.140 rs., de que rebajados 640 que debia quedaban líquidos 500: que Blanco no tenia bienes raices, y si los ganados y muebles que indicaban, y que valuaban en 1.400 rs., y se encontraba robusto para el trabajo, con su mujer, un niño y una niña, teniendo tambien ambos algunos frutos que regulaban en 300 rs. los de cada uno; y que en tal estado habian convenido en reunirse en compañía el dia 11 de Noviembre de aquel año, pasando Blanco con su familia y bienes á la casa de Monasterio, en la que vivirian las dos familias como si fueran una sola, comiendo de un mismo alimento, trabajando y disfrutando dicha casería y las demás cosas que les pertenecian y dejaban expresadas; y para el caso de disolucion pusieron el pacto que dice así: «Llegado el caso de la separacion ó disolucion de compañía, cada uno de los dos matrimonios ó viudo ó viuda de uno de ellos habrán de sacar los expresados bienes que llevan á la misma ó en caso de no existir, su valor en dinero segun quedan estimados; esto es, el Blanco, su mujer ó familia han de quedar dueños de las dos terceras partes de la indicada casería en el dominio útil debiendo abonar á Monasterio ó á quien

le represente los 400 rs. por el útil de dichas dos terceras partes, la otra tercera parte ha de quedar á Monasterio; hecho esto, cada uno de los dos sacará el capital que le corresponde segun queda consignado; y respecto á gananciales, si los nubiere, se dividirán de por mitad entre los dos matrimonios ó sus representantes, y en igual proporcion responderán de las pérdidas si por el contrario resultaren:»

Resultando que en 18 de Agosto de 1864 Manuel Monasterio entabló demanda pidiendo que se declarase disuelta la sociedad y que Blanco debia recoger solamente los efectos aportados á ella ó su valor, y nulo y sin efecto el pacto establecio de cederle las dos terceras partes del dominio útil de la casería; y se fundó en que, segun la escritura, concluia la sociedad cuando fuera la voluntad de cualquiera de los socios, y él lo desaba: en que Blanco no habia aportado á ella todo lo que ofreció; y en que el pacto de darle por 400 reales parte de la casería habia sido doloso y enormemente lesivo:

Resultando que Antonio Blanco pidió que se le absolviese de la demanda tal como estaba propuesta y se mandara que las partes nombraran peritos para liquidar la sociedad en la forma ordinaria, declarando no haber lugar á la lesion enormísima de contrario solicitada, con las costas; y para ello alegó que no era cierto que dejara de aportar á la sociedad parte de los bienes que ofreció; y que no habia existido lesion en cederle las dos terceras partes de la casería por 400 reales, pues cuando se hizo la escritura

valia poco dicha casería, y si ahora tenia mayor valor, era por lo que él la habia mejorado y por el aumento que habia tenido en todas partes la propiedad:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, incluso el de prueba, el Juez de primera instancia, dictó sentencia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por la suya de 16 de Noviembre de 1866, declarando disuelta la compañía formada entre el demandante y demandado, y sin accion á Blanco á quedarse con las dos terceras partes de la casería, pero con la de deducir los bienes que aportó á dicha compañía, ó el valor en dinero de los que no existan, con más la parte de gananciales que le corresponda, condenando en su consecuencia á Monasterio á que los entregue á Blanco en la forma expuesta, y declarando ademas que el valor de los bienes habia de ser el que se les dió en la escritura, y que para regular los que de ellos no existan y para la liquidacion de gananciales se nombrasen peritos por las partes, y tercero en discordia, con apercibimiento de oficio:

Y resultando que contra este fallo interpuso Blanco recurso de casacion, porque en su concepto infringe la ley del contrato, ó sea la cláusula de la escritura de compañía, que determina lo que ha de hacerse llegado el caso de su disolucion; la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en multitud de sentencias, entre ellas las de 31 de Diciembre de 1857, 16 de Mayo, 24 de Noviembre y 22 de Diciembre de

1859 y 4 de Febrero de 1865; puesto que se le negaba el derecho á quedar se con las dos terceras partes de la carsería:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Hilario de Igón:

Considerando que la Sala sentenciadora, para hacer las declaraciones que contiene la ejecutoria, se arregla á la verdadera inteligencia que tiene la cláusula de la escritura social:

Considerando por lo mismo que no han sido infringidas la cláusula de la escritura de compañía que determina lo que ha de hacerse llegado el caso de su disolucion; la ley 1.ª título 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, que consigna el principio de la validez de las obligaciones cualquiera que sea la forma en que aparezcan contraídas y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal establecida en varias sentencias citadas en el recurso, aplicando la misma doctrina;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Blasco, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—José Maria Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Noviembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1856 y 3 del corriente, insertos en el Boletín número 445, se publica á continuacion el estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en la quinta del año actual, con expresion de los que deben deducirse de dicho número, segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1868 y de los dos anteriores para el ejército activo, que se crean agraviados, ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprende, deberán reclamar su rectificacion á este Gobierno de provincia desde el dia de la fecha hasta el 31 del actual.

Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia procuren examinar con minuciosidad los datos que comprende, exponiendo el Boletín al público hasta dicho dia 31, a fin de que puedan hacerlo los interesados, en la inteligencia de que en otro caso incurrirán en la responsabilidad establecida en los artículos 70 y 164 de la ley, así como con las prescripciones del 226 del Código penal, y de que pasado dicho dia no serán oidas sus reclamaciones, que en todo caso deberán remitirse justificadas.

Valladolid 20 de Diciembre de 1867.—Manuel Ureña.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SORTEO DE 1867 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1867, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Table with columns: PUEBLOS, NUMERO de los mozos sorteados en Abril de 1867, segun el acta remitida al Gobernador, NUMERO de los mozos sorteados que han fallecido, NUMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.

Fontihoyuelo.	2
Fuente Olmedo.	4
Gallegos de Hornija.	3
Gaton de Campos.	5
Geria.	4
Gomeznarro.	1
Herrin de Campos.	8
Hornillos.	4
Iscar.	13
Laguna de Duero.	9
Langayo.	10
Lomoviejo.	6
Llano de Olmedo.	5
Manzanillo.	3
Marzales.	5
Matapozuelos.	13
Matilla de los Caños.	4
Mayorga.	15
Medina del Campo.	43
Medina de Rioseco.	38
Megeces.	5
Melgar de abajo.	11
Melgar de arriba.	10
Mojados.	15
Monasterio de Vega.	6
Montealegre.	10
Montemayor.	12
Moral de la Reina.	4
Moraleja de las Panaderas.	1
Morales de Campos.	4
Mota del Marqués.	14
Mucientes.	17
Mudarra (La).	4
Muriel.	6
Nava del Rey.	66
Olivares de Duero.	7
Olmedo.	32
Olmos de Esgueva.	1
Olmos de Peñafiel.	2
Padilla de Duero.	3
Palacios de Campos.	9
Palazuelo de Vedija.	16
Parrilla (La).	7
Pedraja de Portillo (La).	10
Pedrajas de S. Esteban.	9
Pedrosa del Rey.	11
Peñafiel.	38
Peñaflor.	9
Pesquera de Duero.	12
Piña de Esgueva.	6
Piñel de Abajo.	5
Piñel de Arriba.	1
Pobladura de Sotiedra.	8
Pollos.	23
Portillo.	4
Pozal de Gallinas.	16
Pozaldez.	5
Pozuelo de la Orden.	5
Puenteduero.	2
Puras.	14
Quintanilla de Abajo.	8
Quintanilla de arriba.	1
Quintanilla del Molar.	6
Quintanilla de Trigueros.	1
Rábano.	1
Ramiro.	10
Renedo.	8
Roales.	5
Robladillo.	4
Rodilana.	5
Roturas.	8
Rubi de Bracamonte.	46
Rueda.	8
Saelices de Mayorga.	4
Salvador.	9
San Cebrian de Mazote.	2
San Llorente.	6
San Martin de Valvení.	7
San Miguel del Arroyo.	1
San Miguel del Pino.	4
San Pablo de la Moraleja.	16
San Pedro de Latarce.	3
San Pelayo.	9
San Roman de la Hornija.	3
San Salvador.	8
Santa Eufemia.	7
Santervás de Campos.	8
Santivañez de Valcorba.	5
Santovenia.	2
San Vicente del Palacio.	6
Sardon de Duero.	27
Seca (La).	15
Serrada.	15

Siete Iglesias.	18
Simancas.	15
Tamariz.	11
Tiedra.	30
Tordemos.	19
Tordesillas.	46
Torrecilla de la Abadesa.	3
Torrecilla de la Orden.	16
Torrecilla de la Torre.	6
Torre de Esgueva.	3
Torre de Peñafiel.	14
Torrelobaton.	5
Torrescárcela.	11
Traspinedo.	14
Trigueros.	28
Tudela de Duero.	9
Union (La).	8
Urones de Castroponce.	8
Urueña.	5
Valbuena de Duero.	5
Valdearcos.	6
Valdenebro.	9
Valdestillas.	10
Valdunquillo.	15
Valoria la Buena.	8
Valverde de Campos.	1
Valladolid.	327
Vega de Ruiponce.	12
Vega de Valdetrongo.	4
Velascávaro.	2
Velilla.	4
Velliza.	10
Ventosa de la Cuesta.	5
Viana de Cega.	3
Viloria.	4
Villabañez.	14
Villabaruz de Campos.	4
Villabragima.	33
Villacarralon.	5
Villacid de Campos.	11
Villaco.	5
Villacreces.	7
Villafrales.	9
Villafranca de Duero.	15
Villafrechós.	8
Villafuerte.	6
Villagarcía de Campos.	3
Villahámete.	2
Villalan de Campos.	14
Villalar.	2
Villalba de Adaja.	11
Villalba del Alcor.	4
Villalba de la Loma.	45
Villalbarba.	3
Villalon.	1
Villamuriel de Campos.	15
Villan de Tordesillas.	5
Villanubla.	3
Villanueva de Duero.	2
Villanueva de la Condesa.	10
Villanueva de las Torres.	3
Villanueva de los Caballeros.	3
Villanueva de los Infantes.	13
Villanueva de San Mancio.	4
Villardefrades.	6
Villarmentero.	6
Villasexmir.	3
Villavaquerin.	11
Villavellid.	13
Villaverde.	8
Villavicencio de los Caballeros.	9
Villavieja.	1
Zaratan.	8
Zarza (La).	1
Zorita de la Loma.	1

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia segun las actas. 2397
 Idem de los mozos sorteados que han fallecido. 7
 Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados segun el artículo 75 de la ley. 17 } 24
 Número total de los mozos sorteados hechas las deducciones que previene el art. 18 de la ley. 2373

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En 4 del actual venció el segundo plazo de los billetes hipotecarios y aun cuando los tenedores de los resguardos han hecho el ingreso en su gran mayoría, existen algunos que no lo han verificado; y como quiera que su demora les originará perjuicios, lo hago público para que los que se hallen en descubierto se presenten en el término de tercero día, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Tesorería de esta provincia á verificar el importe del segundo plazo, en la inteligencia que pasado dicho término se exigirá el 6 por 100 á contar desde el día del vencimiento hasta el en que verifiquen el pago.

Valladolid 24 de Diciembre de 1867.—Manuel Ureña.

Núm. 5.139.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Aprobado por este Gobierno de provincia el proyecto de la carretera provincial de Becilla de Valderaduey á Villada, en la parte comprendida de Vega de Ruiponce á Zorita, con todas las formalidades que previene la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y Reglamento dictado para su egecucion, he dispuesto señalar el día 10 de Enero del próximo año de 1868, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del trozo de carretera provincial indicado, cuyo presupuesto de contrata es de cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y siete milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 25 del Reglamento citado de 20 de Setiembre

de 1865, en la corte en el Ministerio de la Gobernacion y ante los funcionarios que con anticipacion designe el Excmo. Sr. Ministro, y en esta capital de provincia ante el Gobernador de la misma, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales presentadas en Madrid ó en esta provincia, ó en uno y otro punto, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en la capital de esta provincia, el día que se señale por el Ministerio de la Gobernacion que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido.

Los licitadores podrán concurrir á este remate, por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

Para tomar parte en este nuevo remate, es preciso acreditar que se conserva el depósito que con arreglo al artículo 1.º ha debido hacerse al presentarse en la primera licitacion.

Valladolid 23 de Diciembre de 1867.
—Manuel Ureña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Becilla de Valderaduey á Villada, comprendidas entre Vega de Ruiponce á Zorita; se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la egecucion de dichas obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 5.140.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Aprobado por este Gobierno de provincia el proyecto de la carretera provincial de Olmedo á Tordesillas en la parte comprendida en su 1.ª seccion de Olmedo á Matapozuelos, con todas las formalidades que previene la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y Reglamento dictado para su egecucion, he dispuesto señalar el día 10 de Enero del próximo año de 1868 y hora de las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del trozo de carretera indicado; cuyo presupuesto es de 44.093 escudos 524 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 25 del Reglamento citado de 20 de Setiembre de 1865, en la Corte, en el Ministerio de la Gobernacion y ante los funcionarios que con anticipacion designe el Excmo. Sr. Ministro; y en esta capital de provincia ante el Gobernador de la misma, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en acciones de caminos, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, presentadas en Madrid ó en esta provincia, ó en uno y otro punto, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en la capital de esta provincia, el día que se señale por el Ministerio de la Gobernacion, que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido.

Los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

Para tomar parte en este nuevo remate, es preciso acreditar que se conserva el depósito que con arreglo al art. 1.º ha debido hacerse al presentarse en la primera licitacion.

Valladolid 23 de Diciembre de 1867.
—Manuel Ureña.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Olmedo á Tordesillas, comprendidas en la provincia de Valladolid entre Olmedo y Matapozuelos; se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad en letra por la que se compromete el proponente á la egecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

Núm. 5.135.

Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente y término de treinta días, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la mitad de los bienes vinculados, procedentes del aniversario que en la iglesia parroquial de Santa Cruz, de Pedrosa del Rey, fundó Ana Perez; se presenten en este Juzgado con Procurador bastante á usar del que se crean asistidos, pues así lo tengo acordado en los autos incohados en este citado Juzgado á instancia de Antonio Rodriguez Tola, vecino de Fuentesahuco.

Dado en Tordesillas á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Arias Carbajal.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

Id. 24.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda una porcion de tierras labrantías para varios pares en el pueblo de Viltabañez, dos leguas de Valladolid, juntas ó separados en quíñones á dos hojas.

Para el precio y condiciones dirigirse al dueño D. José Jalon, en Vega de Valdetronco, ó á Narciso Delgado, en Viltabañez.

(1—15.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.